



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DELCIRCUITO

Armenia Q., ocho de febrero de dos mil veintidós

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia fechada diecinueve (19) de enero del año que avanza, por medio de la cual se RECHAZÓ la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Son razones del recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

Dice el impugnante que mediante auto del día 2 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico el 3 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda por carecer de ciertos requisitos para ser admisible, concediéndose un término de cinco (5) días para corregir la misma, que transcurrió durante los días: 6, 7, 9, 10 y 13 de diciembre de 2021.

Afirma el abogado que el día 9 de diciembre de 2021, a las 10:42 a.m., en archivo PDF envió la demanda corregida, poder autenticado de la demandante y medidas cautelares, vía correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, obteniendo el correspondiente recibido; pero el centro de servicios omitió allegar el escrito de subsanación de demanda al legajo virtual, lo que conllevó al juzgado a la decisión recurrida.

En virtud a lo expuesto, considera haber atendido a tiempo el requerimiento impartido por el despacho, por lo que solicita revocar el



auto que rechazo la demanda, proceder a la admisión de la ésta y ordenar las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Conforme lo dicho por la parte actora, en el memorial contentivo de los fundamentos del recurso, y teniendo en cuenta la certificación enviada por la Coordinadora Operativa del Centro de servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, el 1 de febrero de 2022, se tiene que en efecto el apoderado judicial de la parte ejecutante, subsano dentro del término para dicho fin la demanda para proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido en contra del señor DARWIN FABIO ERAZO ERAZO, sin que la misma apareciera incorporada oportunamente al expediente digital, razón por la cual el despacho mediante providencia de fecha 19 de enero de este año, procedió a rechazarla.

Siendo entonces necesario analizar si fue debidamente subsanada la demanda conforme a la providencia del 02-12-21, en especial los



ítems que refieren la falta de claridad en la demanda y las pretensiones, confusión que aún persiste lo que impide que pueda librarse la correspondiente orden de pago.

Mediante acta del 05 de junio del 2017 las partes ante la Comisaría Tercera de Familia llegaron al siguiente acuerdo:

RESUELVE
ARTICULO PRIMERO Se acepta la conciliación a la que han llegado las partes por encontrarla equitativa y ajustada al derecho conforme la ley 640 de 2001, decreto 2737 de 1998, Ley 1098 de 2006 código de procedimiento civil e infancia y adolescencia y demás normas concordantes y advierte al obligado que el incumplimiento acarrea sanciones civiles y penales. Se expide tres ejemplares así uno para el archivo del despacho y otros dos para cada una de las partes

ARTICULO SEGUNDO ALIMENTOS El señor DARWIN FABIO ERAZO ERAZO, aportará una cuota alimentaria de trescientos cincuenta mil pesos (\$350 000) mensuales, la primera cuota a partir del 01 de Julio del 2017 y en adelante los primeros cinco (5) días así sucesivamente cada mes, la misma será entregada por consignación en cuenta Bancaria de DAVIVIENDA a la señora VIVIANA SERNA ROJAS. Esta cuota alimentaria aumentará anualmente en el porcentaje que el gobierno nacional fije para el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, el padre asumirá todos los gastos del colegio y demás gastos adicionales obligatorios serán cubiertos por partes iguales entre ambos padres

Así mismo se allegó acta 543 del 22 de octubre del 2018, celebrada ante la misma entidad, que da cuenta de la citación que hizo el obligado a Viviana Serna Rojas mediante la cual pretendía la reducción de la cuota de alimentos, indicando que solicita que la misma quede por valor de "**...seiscientos veintitrés mil...**", situación no congruente, pues tal valor es superior a la cuota anterior y su pretensión era la disminución de la misma.

Así entonces, existe un vacío entre las 2 datas 05-06-2017 y 22 de octubre del 2018, esto es, la modificación que sufrió en algún momento la cuota para que fuera mayor al valor que pretendía el deudor fuera disminuida.

Ahora bien, no hay razón para fijar una cuota de alimentos provisional cuando existe cuota definitiva acordada por las partes, la cual ha sufrido los siguientes aumentos:



2017		350.000,00
2018	5,90	370.650,00
2019	6,00	392.889,00
2020	6,00	416.462,34
2021	3,50	431.038,52
2022	9,15	470.478,55

Colofón de lo anterior, es que persiste la falta de claridad en la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones confrontados con los títulos ejecutivos base de recaudo ejecutivo.

Si bien entonces en término el extremo activo presentó escrito de subsanación y este da origen al rechazo de la demanda, tal decisión ahora debe mantenerse pero por razones disímiles, esto es, la falta de corrección de los errores aludidos en la inadmisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 19 de enero de 2022, por medio de la cual se RECHAZÓ la demanda, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en el repositorio virtual correspondiente hechas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez



Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6f4f5f7bb335a40bfe58cbbd6f89c8f8cc9146a121a23c655a4
5b3e102c011

Documento generado en 08/02/2022 12:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>